

mo el tambor, el bombo, los platillos, el chinesco y otros por el estilo.

20. Se prohíbe que las llamadas bandas musicales toquen en la iglesia; y sólo en casos especiales con el consentimiento del Ordinario se permitirá determinado número de instrumentos de viento escogidos juiciosamente y proporcionados á la amplitud del lugar, con tal que la composición y el acompañamiento que se haya de ejecutar esté escrito en estilo severo, conveniente y todo semejante al estilo propio del órgano.

21. En las procesiones fuera de la iglesia puede permitir el Ordinario el uso de la banda musical con tal que de ninguna manera se ejecuten piezas profanas. Sería de desearse en tales ocasiones que la música de viento no hiciera más que acompañar algún cántico en latín ó lengua vulgar propuesto por los cantores ó por las piadosas congregaciones que toman parte en la procesión.

VII

Amplitud de la Música litúrgica.

22. No es lícito por motivo del canto y del acompañamiento hacer esperar al Sacerdote en el altar más de aquello que convenga á la ceremonia litúrgica. Según las prescripciones eclesiásticas, el *Sanctus* de la Misa debe terminarse antes de la elevación y por esto también el celebrante deberá tener presente la obligación de los cantores. El *Gloria* y el *Credo*, según la tradición gregoriana, han de ser relativamente breves.

23. En general debe condenarse como abuso gravísimo,

que en las funciones eclesiásticas la Liturgia aparezca haciendo un papel secundario y como si estuviera al servicio de la música, siendo así que ésta es sencillamente una parte de la Liturgia y su humilde esclava.

VIII

Principales medios.

24. Para el exacto cumplimiento de lo que aquí se establece, los Obispos, si aún no lo han hecho, establezcan en sus Diócesis una comisión especial de personas verdaderamente competentes en cuestiones de música sagrada, á las cuales de la manera que juzguen más oportuna, se dé el encargo de vigilar sobre la clase de música que se ejecuta en las iglesias diocesanas. Ni procuren solamente que la música sea buena, sino también que corresponda á la clase de voces de que se dispone, á la pericia de los cantores, y que siempre se ejecute bien.

25. En los seminarios de los Clérigos y en los institutos eclesiásticos según las prescripciones tridentinas se cultive por todos con amor y diligencia el canto gregoriano tradicional de que se ha hablado, y los superiores no escaseen en esta parte los medios de emulación para animar y hacer grata esta enseñanza á los jóvenes estudiantes. Del mismo modo, donde sea posible, promuévase entre los clérigos la fundación de una *Schola Cantorum* para la ejecución de la sagrada polifonía y de la buena música litúrgica.

26. En las ordinarias lecciones de Liturgia, de Moral, de Derecho Canónico que se dan á los estudiantes de Teología no se olvide de tocar aquellos puntos que más parti-

cularmente atañen á los principios y á las leyes de la música sagrada, y procúrese perfeccionar la doctrina con alguna particular instrucción acerca de la estética del arte sagrado, para que los Clérigos no salgan del Seminario desprovistos de todas estas nociones tan necesarias para la plenitud de la cultura eclesiástica.

27. Téngase cuidado de establecer, al menos en las iglesias principales, las antiguas *Scholae Cantorum*, como se ha hecho ya en bastantes lugares con excelente fruto. No es difícil al clero celoso el establecer tales *Scholae* aún en las iglesias menores y aún en las rurales, antes bien, encuentran en ellas un medio facilísimo de reunir á su alrededor á los niños y á los adultos con provecho propio y edificación del pueblo.

28. Procúrese sostener y promover del mejor modo posible las Escuelas Superiores de música sagrada donde están ya establecidas y de concurrir á fundarlas donde aún no estén establecidas. Demasiada importancia tiene el que la misma Iglesia provea á la instrucción de sus maestros organistas y cantores según los verdaderos principios del arte sagrado.

IX

Conclusión.

29. Por último, se recomienda á los maestros de capilla, á los cantantes, á las personas del clero, á los superiores de los Seminarios, institutos eclesiásticos y de las comunidades religiosas, á los Párrocos y Rectores de iglesias, á los Canónigos de las Colegiatas y de las Catedrales, sobre

todo á los ordinarios Diocesanos, que favorezcan con todo celo estas sabias reformas desde hace tiempo deseadas y por todos unánimemente pedidas, para que no se desprestigie la autoridad de la Iglesia, que repetidas veces las propuso y ahora de nuevo las inculca y las intima.

Dado en Nuestro Palacio Apostólico del Vaticano el día de la Virgen y Martir Santa Cecilia, 22 de Noviembre de 1903.—Año primero de Nuestro Pontificado.—PIO PP. X.

De conformidad con lo mandado por Su Santidad y para lograr cuanto antes la deseada reforma, hemos tenido á bien dar las siguientes disposiciones:

1. En cada una de nuestras diócesis se establecerá una escuela de canto gregoriano, canto polifono y órgano, para formar cantores y organistas, que con la debida pericia desempeñen el canto y música en los templos.

2. Se establecerá además, en la Capital de la República, una Escuela Superior de canto gregoriano, canto polifono, música religiosa y órgano, bajo la dirección del Sr. Profesor D. José Guadalupe Velázquez, para facilitar la formación de maestros, que puedan, á su vez, establecer otras escuelas semejantes en otras partes. Se publicará cuanto antes el Reglamento de esta escuela, para que los Ilmos. Sres. Obispos que lo deseen, así como los señores Párrocos que puedan sostener en ella un alumno, aprovechen este centro de instrucción, que se inaugurará el día 1.º de Mayo del presente año.

3. Ninguno ocurra en adelante pidiendo licencia para

que señoras canten en los templos; pues esto ha quedado absolutamente prohibido por el Sumo Pontífice.

4. Tampoco se podrá conceder licencia para que se toque el piano en las iglesias.

5. Para que nuestras iglesias Catedrales y Parroquias principales precedan en el buen ejemplo que han de dar á las demás iglesias, no usarán en sus funciones, por más solemnes que sean, sino el canto gregoriano, el canto polífono y el órgano.

6. Para que en las otras iglesias puedan tocarse instrumentos de cualquiera clase, que no sean el órgano ó armónio, se necesita licencia especial del Ordinario.

7. El canto llano podrá ejecutarse conforme á las ediciones oficiales de la Sagrada Congregación de Ritos, mientras no se publiquen las ediciones que Su Santidad declarará auténticas y obligatorias.

8. El canto figurado, ya sea á voces solas, ya sea con acompañamiento de órgano ó de otros instrumentos, está permitido siempre que las composiciones estén aprobadas por el Ordinario. Desde luego aprobamos y recomendamos las composiciones contenidas en el Catálogo General de Música sagrada, publicado con aprobación de la Asociación de Santa Cecilia, de Alemania, Asociación que cuenta con un Cardenal Protector en Roma.

9. Tratándose de otras composiciones que no sean las recomendadas en el número anterior, no podrán ejecutarse en los templos sin que antes sean presentadas al respectivo Ordinario, quien las hará revisar por la Junta de Vi-

gilancia que el Sumo Pontífice manda establecer en cada diócesis.

10. Encarecemos á los señores Chantres de nuestras Catedrales y á los Párrocos y Capellanes que dicten las medidas que crean más prudentes y eficaces para que los fieles aprendan los cantos del *Tantum ergo*, *Pange lingua*, *Te Deum* y otros semejantes para que el pueblo tome parte en ellos cuando convenga.

11. Declaramos desde luego obligatorias en todas sus partes, las disposiciones contenidas en el *Motu proprio* de Su Santidad; como también en esta nuestra Pastoral; y solamente para el cumplimiento de lo que ordenamos en el número 5, señalamos el plazo hasta el día 8 de Septiembre del presente año, con el fin de que nuestras Catedrales y Parroquias principales puedan contar con grupos corales competentes para el debido desempeño de las funciones sagradas; pero mientras espira el plazo señalado, las expresadas iglesias quedan sujetas á todas las demás disposiciones.

Esta Nuestra Pastoral se leerá en la forma acostumbrada.

Dada en México el 12 de Febrero de 1904.

✠ *Próspero Maria, Arzobispo de México.*

✠ *Atenógenes, Arzobispo de Michoacán.*

✠ *José de Jesús, Arzobispo de Guadalajara.*

- ✠ *Eulogio, Arzobispo de Oaxaca.*
- ✠ *Santiago, Arzobispo de Durango.*
- ✠ *Santiago, Arzobispo de Linares.*
- ✠ *Ramón, Arzobispo de Puebla.*
- ✠ *Jose de Jesús, Obispo de Aguascalientes.*
- ✠ *José, Obispo de Tulancingo.*
- ✠ *Joaquín Arcadio, Obispo de Veracruz.*
- ✠ *Francisco, Obispo de Cuernavaca.*
- ✠ *Homobono, Obispo de Chilapa.*
- ✠ *José Guadalupe, Obispo de Zacatecas.*
- ✠ *Leopoldo, Obispo de León.*
- ✠ *Amador, Obispo de Colima.*
- ✠ *Rafael, Obispo de Huajuapam de León.*

A las disposiciones contenidas en la Carta colectiva que antecede, tenemos que añadir algunas especiales para nuestra Diócesis, y son las siguientes:

1. Para los efectos del número 5 de la Pastoral colectiva se tendrán como Parroquias principales las del Sagrario de León y las de las Vicarías Foraneas á saber: Guanajuato, Irapuato, Silao, S. Miguel Allende, Dolores, S. Felipe y S. Francisco del Rincón. Y por lo mismo exhortamos a los Sres. Vicarios foraneos para que desde luego den los pasos necesarios para formar sus coros y perfeccionar á sus organistas y cantores con el fin de poder cumplir con lo dispuesto; y para que se disponga de más tiempo, prorrogamos el plazo de que habla el núm. 11 de la Pastoral colectiva, hasta el 1º de Enero de 1905.

2. La Junta diocesana que manda Su Santidad establecer en cada Diócesis, la formarán en esta los Sres. Pbro. D. Secundino Briceño como Presidente, y Profesores Pbro. D. José M. Yáñez, D. Heriberto Hernández y D. José Torres como consultores.

Las atribuciones de esta Junta son:

I. Revisar y aprobar cualquiera composición que se desee ejecutar en los templos y que no sean de las aprobadas ya en el núm. 8 de la Pastoral colectiva.

II. Vigilar el debido cumplimiento de lo mandado en esta Pastoral, y denunciar lo que crean necesario y conveniente.

III. Proveer de composiciones de canto y música, con la mayor economía posible, á todos los maestros de capilla, organistas, cantores y músicos que ocurran á ella.

IV. Vigilar la Escuela de que habla el núm. 1 de la Pastoral colectiva, Escuela que se inaugurará, con el favor de Dios en junio del presente año.

3. Exhortamos á todos los sacerdotes de la Diócesis para que con todo empeño procuren adquirir los co-

nocimientos necesarios en el canto eclesiástico; no sólo para desempeñar debidamente la parte que les toca en las funciones Sagradas, sino también para poder corregir los abusos que ocurran y enseñar al pueblo los cantos en que puede intervenir.

4. La prohibición de que canten Señoras en el templo se entiende limitada á las funciones litúrgicas como la Sta. Misa, sea rezada ó cantada, las Vísperas, Maitines y Tercia. Podrán, por lo mismo, ocurrir los Párrocos y Capellanes para conseguir la debida licencia tratándose de ejercicios piadosos como el Sto. Rosario, Novenas, etc. Y desde luego declaramos que las Asociaciones de Señoras, como la de las Hijas de María, tienen nuestra licencia para cantar en los templos los misterios del Sto. Rosario y demás cosas que se ofrezcan en sus ejercicios propios de la asociación á que pertenecen, como Asambleas, Juntas, Retiros, admisión de nuevas Socias etc.

5. Advertimos finalmente á los Sres. Párrocos, Capellanes, maestros de capilla, organistas y músicos que aun las piezas que se ejecutan en los intervalos de los cantos tienen que ser de caracter religioso y que por lo mismo también esos trozos musicales necesitan la aprobación de la Junta diocesana.

Dado en León, el 1° de Abril de 1904.

† *Seopoldo, Obpo. de León.*

Por mandato de S. S. I.

Angel Martínez

SECRETARIO.

